

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00416-00
Accionante:	GERMAN PULIDO GUZMAN
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (SISBEN)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por German Pulido Guzmán, contra la Secretaría Distrital de Planeación (Sisben)-

I.- ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la Acción

El ciudadano Pulido Guzmán promovió acción de tutela contra Secretaria Distrital de Planeación (Sisben), con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados, y, en consecuencia, solicitó: *“se sirva en ordenar al representante legal o quien legalmente haga sus veces de la Secretaria Distrital De Planeación SISBEN. para que proceda de conformidad en realizar mi respectiva visita domiciliaria y se proceda a la actualización y rectificación de mi estado socio económico expidiendo mi respectivo puntaje actualizado, sin dilación alguna. Lo anterior en prevalencia a mis derechos fundamentales constitucionales”*.

2.- En apoyo de sus pretensiones, el accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Señaló que, radicó ante la secretaria Distrital de Planeación petición para que se le asignara visita domiciliaria en su domicilio con el fin de actualizar el puntaje Sisbén, en atención a que no corresponde a su estado socioeconómico actual.

Afirmó que la entidad accionada en respuesta a su derecho de petición informó que la visita domiciliaria se programaría dentro de los 15 días siguientes, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha gestionado la correspondiente visita.

Finalmente manifestó que es una persona de la tercera edad, en delicado estado de salud, y que la calificación se requiere para adelantar trámites ante la secretaria de

integración social a efectos de ingresar al Programa de Adulto Mayor, omisión que está afectando gravemente los derechos fundamentales a la

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 16 de mayo de 2025, se ordenó notificar a la entidad accionada y a las vinculadas para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La Secretaria de Planeación Distrital (Archivo Digital PDF 010) informó en primer lugar que, el quejoso presentó derecho de petición el 7 de abril de 2025, con radicado No. SIPA No. 1-2025-18529.

Señaló que la petición fue contestada mediante comunicación No. 2-2025-20076 de fecha 09-04-2025, en la que informó al accionante que la secretaría no es responsable de establecer los parámetros para acceder a los programas mencionados; aunado a ello, afirmó que, contrario a lo manifestado por el actor constitucional, en la respuesta emitida al petente se indicó que debía acercarse a los puntos de atención a fin de determinar la pertinencia para la actualización de los datos de la encuesta, atendiendo la metodología diseñada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional como quiera que el accionante, debe agotar los medios administrativos establecidos para adelantar el trámite de la visita.

La Secretaria de Integración social (Archivo Digital PDF 008), informó que los hechos invocados en la acción de tutela corresponden a la reclasificación del puntaje SISBEN, indicó que no le corresponde dentro de sus competencias realizar la visita solicitada por el accionante, señaló que la competencia de dicho trámite es Planeación Distrital . En consecuencia, solicitó la desvinculación de la entidad respecto del trámite constitucional.

La Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar (Archivo Digital PDF 007), tras señalar el marco normativo de su competencia, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no es la entidad encargada de adelantar el trámite requerido por el quejoso, solicitó negar el amparo invocado por ausencia de vulneración a las garantías fundamentales reclamadas y, en consecuencia, su desvinculación.

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación -DNP, guardó silencio al requerimiento constitucional efectuado.

II.- CONSIDERACIONES

4.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

5.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneraron derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social, del ciudadano German Pulido Guzman por parte de la Secretaría de Planeación de Bogotá, ante la negativa a la programación del trámite de visita para la recalificación SISBEN.

6.- Del Sistema de Identificación de Posibles Beneficiarios de Programas Sociales (Sisben) – Concepto, naturaleza y finalidad.

Ha dicho la Corte Constitucional que: *“el Sistema de Identificación y elección de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (El Sisbén): “Es un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas”. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que este instrumento (i) constituye “un mecanismo de focalización del gasto social, que permite seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de Colombia”; (ii) “contribuye, de manera fundamental, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política”, y (iii) es “una herramienta esencial para que las autoridades [...] hagan efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados”. En este contexto, la Corte ha advertido que “las autoridades deben garantizar el acceso de los grupos en condiciones de vulnerabilidad al [Sisbén], con el fin de suplir sus necesidades materiales más urgentes”.*

Reconocimiento, contenido y alcance del derecho a la reclasificación del Sisbén. “En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que las deficiencias en el Sisbén pueden desconocer los derechos al habeas data y a la salud, por lo que ha reconocido el derecho a la reclasificación del Sisbén. De un lado, a juicio de la Corte, el Sisbén “puede resultar ineficiente a la hora de determinar condiciones particulares que deben ser tenidas en cuenta al momento de clasificar a los posibles beneficiarios, ya que no indaga, entre otras, por enfermedades, tratamientos médicos que se requieran o riesgos a los que se encuentren sometidas las diferentes personas”. Asimismo, la Corte Constitucional ha afirmado que, “con el paso del tiempo [,] las condiciones de vida cambian y los puntajes consignados en las bases de datos pueden variar significativamente”. Por lo tanto, la Corte ha encontrado que en estos casos “existe una tensión con el derecho fundamental al habeas data, pues, además de no plasmar información que indique de manera completa la situación de la persona, al acudir ante las autoridades competentes con pruebas que demuestran que el resultado no es acorde a la realidad y solicitar una nueva evaluación, las cosas se mantienen intactas”. De otro lado, la reclasificación del Sisbén está relacionada con el derecho a la salud, “pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al sistema general de seguridad social en salud bajo el

régimen subsidiado. En este contexto, la Corte Constitucional ha afirmado que “la actualización de la base de datos del Sisbén genera más justicia social al caracterizar e identificar a las personas que más necesitan las ayudas y beneficios otorgados por el Estado, logrando mayor eficiencia en el gasto público, por cuanto los recursos se asignarán a las familias con condiciones económicas menos favorables”. Sentencia T-308 de 2024.

6.1 PERJUICIO IRREMEDIABLE: La Corte Constitucional lo ha definido como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. *“En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”. Sentencia SU-179 de 2021.*

Caso Concreto

Escrutadas las respuestas aportadas dentro de la presente acción tutelar, es claro que la entidad convocada dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, esto es, la solicitud de visita domiciliaria fue absuelta por la entidad accionada, lo anterior mediante comunicación No. 2-2025-20076 de fecha 09-04-2025, en la que se puso de presente al peticionario que para poder adelantar la visita domiciliaria para la reclasificación de su puntaje Sisbén, debía gestionarse personalmente y directamente ante los Cades del Distrito, por parte del solicitante, a efectos de recaudar la información pertinente, conforme a los parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Ahora, frente a las pretensiones del quejoso la accionada Secretaría Distrital de Planeación como la vinculada Alcaldía mayor de Bogotá, concuerdan al indicar no puede exigir el trámite de la visita domiciliaria, sin haber gestionado ante las sedes de Planeación Distrital la correspondiente encuesta, trámite inicial y primordial, para poner en operación las actividades propias de la entidad encaminadas.

Para el Despacho es claro y como ya advirtió en párrafos anteriores, los trámites y reclamos que se presenten en este tipo de situaciones se deberán ventilar en la entidad correspondiente, por lo que de entrada no puede abrirse paso a la acción de tutela, en tratándose que existe unos protocolos y metodologías para que la ciudadanía acceda a la actualización de la información Sisben.

Aunado a ello, cabe resaltar que no se ha negado al ciudadano German Pulido Guzmán ningún trámite ante la Secretaria Distrital de Planeación, para adelantar la actualización de su clasificación Sisbén, como quiera que la entidad le informó al quejoso, los parámetros a desarrollar para poder dar inicio a la actividad administrativa de la entidad, por lo que en criterio de esta agencia judicial no es la acción de tutela el medio idóneo para acceder a la reclasificación, ni el cambio de un grupo del Sisbén a otro, toda vez que como se menciona en párrafos anteriores este instrumento protector de derechos fundamentales posiblemente vulnerados, no es el conducto regular para solicitar la corrección o revaloración del puntaje del Sisbén.

Asu turno, advierte el Despacho que el puntaje del SISBEN C5 en el cual se encuentra la población "vulnerable", le permitió acceder al sistema de salud en el régimen subsidiado, sin que en el expediente existan elementos de juicio que permitan concluir que la evaluación realizada por la Secretaría Distrital de Planeación no da crédito de la real condición del accionante.



Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDCA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado

DESCRIPCION	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	C5
NUMERO DE IDENTIFICACION	11832097
NOMBRE	GERMAN
APELLIDOS	PULIDO GUZMAN
FECHA DE NACIMIENTO	197911
DISTRITO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación

ESTADO	ENTIDAD PRODUCTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. - CM	RÉGIMEN	FECHA DE INGRESO AL RÉGIMEN	FECHA DE TERMINACIÓN DEL RÉGIMEN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PRODUCTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. - CM	SUBSIDIADO	31/03/2014	31/12/2099	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 06/06/2025 10:54:37 | Estación de origen: 100 100 70 220

En consecuencia y conforme lo anunciado, la acción de tutela se torna improcedente, pues el accionar constitucional, no puede desplazar las metodologías y protocolos diseñados por la entidad para recaudar y/o modificar el puntaje del Sisbén. Lo anterior teniendo en cuenta que el accionante GERMAN PULIDO GUZMAN no ha gestionado su solicitud conforme en los términos exigidos por la entidad accionada, en cumplimiento a las metodologías que requiere la entidad, para la recolección actualizada e idónea de datos del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **GERMAN PULIDO GUZMAN** en contra de **SECRETARIA DE PLANEACION DE BOGOTA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.**, respecto del derecho fundamental al Debido Proceso y Derecho de Petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2d3f5e181314028a7a643fb8764dbe6b90a13a4b5b4102aa031030764f559b**
Documento generado en 26/05/2025 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co